

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Martínez Fernández.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375910-0, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 11, sector Mella II, ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, en representación de Pedro Martínez Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, actuando a nombre y en representación de Pedro Martínez Fernández, depositado el 25 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2306-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley núm. 2859;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de noviembre de 2015, el señor Kelvin Taveras, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Pedro Martínez Fernández, por presunta violación a la Ley núm. 2859 del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre expedición de cheques sin provisión de fondos, y la sanción establecida en el artículo 405 del Código Penal;
- b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 15 de abril de 2016, emitió la sentencia núm. 371-2016-SS-00085, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Martínez Fernández (presente), dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375910-0, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 11, del sector Ensanche Mella II, Santiago; (Actualmente libre); culpable, de violar las disposiciones consagradas en la Ley 2859, en perjuicio de Kelvin Taveras, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Condena al ciudadano Pedro Martínez Fernández, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Condena al ciudadano Pedro Martínez Fernández, al pago de doscientos diecisiete mil ochocientos treinta pesos (RD\$217,830.00) por concepto de no pago de los cheques núms. 0023 de fecha 19/10/2015, 0051 de fecha 23/10/2015 y núm. 000102 de fecha 23/10/2015; CUARTO: En cuanto a la forma declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Kelvin Taveras, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. César Encarnación Encarnación, Juan Hermógenes Reynoso Peralta, y Germán Armando Rodríguez Tatis, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Pedro Martínez Fernández, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil (RD\$ 200,000.00) pesos a favor del señor Kelvin Taveras, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; SEXTO: Condena al ciudadano Pedro Martínez Fernández, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. César Encarnación Encarnación, Juan Hermógenes Reynoso Peralta, y Germán Armando Rodríguez Tatis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, publica y firma” (sic);*

- c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Pedro Martínez Fernández, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 359-2018-SS-108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el licenciado quienes actúan a nombre y representación de Pedro Martínez Fernández, en contra de la sentencia número 371-2016-SS-00085 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

*Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena; CUARTO: Exime las costas” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“ÚnicoMedio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en los artículos 23 y 24 de la norma procesal penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El imputado solicitó al juez de primer grado así como a los jueces de corte que se suspendiera la pena, siendo rechazado dicho pedimento en razón de que el encartado no aportó prueba alguna de que el mismo no ha sido condenado con anterioridad. Que sin lugar a duda dicho argumento es manifiestamente infundado toda vez que los jueces no pueden alegar dichas cuestiones para negar un pedimento fundamentado en la norma. Muestra de ello es la sentencia 377 del 9 de abril de 2018. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la corte de apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal. El tribunal omite analizar lo establecido por la parte recurrente no tomando en cuenta cual es el fin de la pena conforme lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, no dando respuesta a esta queja, solo delimitándose a decir que la encartada no mostró arrepentimiento y que tampoco le ha pedido perdón a la sociedad (alejándose de manera grosera de las condiciones que debe imperar

para la imposición del artículo 341 del Código Procesal Penal. La Corte además, violó lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la norma procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado a derecho”;

Considerando, que previo a dar respuesta a los argumentos que expone el recurrente es oportuno resaltar que, es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador;

Considerando, que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio, acoger la solicitud;

Considerando, que una vez precisado lo anterior, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se constata que sobre el pedimento de imposición de suspensión condicional, la Corte *a qua* decidió indicando lo siguiente: “(...) que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de la pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada”;

Considerando, que vale precisar que, en nuestro actual sistema acusatorio el juez tiene la condición de tercero imparcial, y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y separación de funciones; y en tal sentido, el texto dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se

le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia, puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso del cual se encuentra apoderado; el acoger tal pedimento no era obligatorio ni por el Tribunal *a quo* ni por la Corte *a qua* al resolver sobre su recurso de apelación, toda vez que el poder para decretar dicha suspensión no es absoluto, más bien se constituye en facultativo, tras la verificación a los requisitos dispuestos por la norma procesal penal;

Considerando, que en cuanto al segundo punto tratado en el único medio de casación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* ha incurrido en omisión de estatuir, al no haber contestado lo planteado en el sentido de que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal. Sin embargo, esta Alzada advierte que dicho argumento resulta improcedente, ya que a la lectura de la sentencia impugnada se vislumbra como la Corte *a qua* estableció, que los criterios asumidos por el tribunal de primer grado consistieron en: “1.- (...) el grado de participación del imputado en la comisión del hecho, sus móviles, conducta posterior al hecho y 7.- La gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad”; procediendo así a la imposición de la pena consistente en dos años de prisión, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 y artículo 405 del Código Penal; que más aún, la Corte procedió a dejar fijado que muy al contrario de lo establecido por el recurrente, el acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado resulta ser una facultad de los jueces de juicio, por ser este quien tiene la posibilidad de apreciar las circunstancias que rodean la causa de manera directa; por lo que evidentemente la Corte *a qua*, ha contestado lo invocado, careciendo así de merito el argumento del recurrente;

Considerando, que aunado a todo lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido apreciar que no existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”. En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Fernández, contra la sentencia núm. 359-2018-SSSEN-108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.